



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 22 de junio de 2021

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2020-00307-00
DEMANDANTES:	MARÍA BELÉN ARIAS MÁRQUEZ
DEMANDADO:	BELIZA MESA BORJA JUAN JOSE QUINTERO MESA

ANTECEDENTES

En el presente proceso, la parte demandante pretende la declaratoria de relación laboral, de despido injustificado y el pago de prestaciones sociales a cargo de los señores BELIZA MESA BORJA y JUAN JOSE QUINTERO MESA, propietarios del establecimiento de comercio JuanChito Restaurante-Bar” o “la caseta de Juan” pero de los hechos e información de la demanda que reposan en el escrito genitor se desprende que el lugar de prestación de servicios y el domicilio de los demandados es la ciudad de Envigado.

Preceptúa el artículo 5 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 3°, que la competencia, se determina por el domicilio de los demandados o el lugar de prestación del servicio, veamos:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Ahora bien, el artículo 28 del Código General del Proceso, consagra en su numeral 1°, la regla relacionada con la competencia territorial, a continuación, la norma citada:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”

Así las cosas, en el presente caso, nos encontramos con que la demandada en este proceso tiene su domicilio principal en el Municipio de Envigado – Antioquia y, a pesar de tener como alternativa la del lugar de prestación de servicios; por lo tanto, no es esta la jurisdicción territorial competente, sino que considera esta Operadora Judicial que el competente es el Juez Laboral del Circuito Laboral de Envigado (Reparto).

En consecuencia, se declarará la falta de competencia, se remitirá al competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

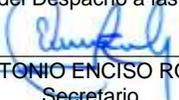
1. DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA por cuestión TERRITORIAL para conocer del presente proceso, instaurado por MARÍA BELÉN ARIAS MÁRQUEZ, identificado(a) con la C.C. 39.437.622, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de este Auto interlocutorio.
2. REMITIR el presente proceso al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta Decisión, una vez ejecutoriado el presente Auto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

CLAUDIA MARIA OCHOA RICO
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 23 de junio de 2021

El auto anterior fue notificado por estado y estados
electrónicos N° 091 de la fecha, fijado en la
Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



OSCAR ANTONIO ENCISO RODRIGUEZ
Secretario